

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.130

Fecha: 24/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2020 00196	Ordinario	MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEG0	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA	Auto propone conflicto positivc competencia aplaza audiencia, remite expediente Corte Costitucional fecha real auto 22-08-2023,FLM	23/08/2023	
19001 31 05 002 2022 00089	Ordinario	AUGUSTO GUZMAN ENRIQUEZ	IDER NOQUERA MONTILLA	Reprograma y fecha Audiencia Virtual mieroles 30-agosto-2023, 2:30 pm, FLM	23/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Popayán, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Dte: MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEGO
Apoderado: AMED JOSE ABUETA DIAZ
ddo: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA.
Apoderado. ANDRES FERNANDO QUINTANA
Rad: 1900131050022020-0196-00

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto de la solicitud de remisión del expediente que hiciera el CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA “CRIC”, a través de su representante legal.

CONSIDERACIONES

1.- A este Despacho Judicial, por reparto fue asignado el conocimiento del proceso ordinario laboral de la referencia, y estando programada la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 del CPTSS, se allega por parte del CRIC solicitud para que el proceso sea remitido a esa entidad aduciendo su competencia para conocer del presente asunto.

2.- En efecto, el 3 de mayo de 2023, en escrito allegado por la señora CARMEN EUGENIA GEMBUEL en su calidad de Consejera Mayor y representante legal del CRIC-NACIONAL, presenta petición para la remisión del proceso a la jurisdicción especial indígena, atendiendo a la cláusula establecida por la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA “AIC” y la demandante, en la que acuerdan que, en caso de controversia el proceso se tramitará en la jurisdicción especial indígena. En su escrito precisa:

“Por medio del presente escrito solicitamos que el proceso de la referencia sea remitido a la jurisdicción especial indígena atendiendo a la cláusula establecida por las partes, AIC y demandante, en la que acuerdan que, en caso de controversia el proceso se tramitará en la jurisdicción especial indígena.

Además, no puede perderse de vista la condición especial de constitución de la AIC, el cual es una EPS indígena y las más de 100 autoridades que la conforman han sido reconocidas como tal, por parte de la corte constitucional. Recuérdese que la corte constitucional ha establecido que cuando dos jurisdicciones reclaman el conocimiento del proceso quien debe dirimir el conflicto es la judicatura.

Por tal motivo, en caso de también la jurisdicción ordinaria quiera conocer del proceso, solicitamos sea remitido a la Corte Constitucional para tal fin.

3. La accionante interpone proceso ordinario laboral reclamando la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo contra la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC-EPS en la que afirma haber prestado **servicios como Auditor de Salud y Coordinadora Técnica del Área Garantía**, respectivamente, labores que afirma prestados para esta **EPS** entre enero de 2018 y agosto de 2019.

4.- En audiencia de que trata el art. 77 CPTSS, realizada el 2 de febrero de 2023, fue resuelta la excepción previa de falta de jurisdicción. En esa oportunidad el despacho precisó:

“La señora MAGDA MARGOT COLLAZOS GALLEGO, interpone este proceso ordinario laboral reclamando en síntesis la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo con la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA EPS. Que identifica como su empleador, Se dice en la demanda que la accionante prestó sus servicios como Auditora de



servicios de salud y posteriormente como Coordinadora Técnica del área de garantía de calidad, en los distintos periodos que se refiere en los hechos de la demanda.

En este contexto considera esta instancia, que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver esta controversia. Se trata de un conflicto en el que la accionante afirma la prestación de unos servicios personales en favor de la asociación indígena accionada, controversia que al tenor de lo dispuesto en el art. 2 CPTSS corresponde a la jurisdicción del trabajo. De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 CST las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público.

La configuración o no de la existencia de ese contrato de trabajo con la AIC, no es una controversia que corresponde a la jurisdicción indígena para que deba ser resuelta por sus usos y costumbres a través del CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA. En este proceso se controvierte precisamente la naturaleza de los acuerdos compromisorios suscritos al pretenderse la existencia de un contrato de trabajo y el pago de la respectiva indemnización por su terminación, así como el pago de salarios y prestaciones sociales, motivo por el que no opera la cláusula suscrita en la que se asigna a la jurisdicción indígena como competente para resolver todas aquellas controversias originadas pero del acuerdo compromisorio. Se reitera en este proceso lo que se cuestiona la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo con ocasión de unos servicios personales que se aducen prestados por la demandante.

No se trata de una controversia que en estricto sentido corresponda a la ejecución de ese acuerdo compromisorio cuya existencia se cuestiona en este proceso ordinario laboral.

En este caso no se cumplen los presupuestos subjetivos, objetivos y normativos para generar un conflicto positivo de jurisdicciones, como quiera que en este proceso no existe otro requerimiento de otra autoridad precisamente reclamando la competencia para asumir el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO. - *NEGAR LA EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCIÓN propuesta por la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, atendiendo los motivos expuestos en esta audiència.*

SEGUNDO. - *Continuar con el trámite del proceso ante esta jurisdicción.*

TERCERO. *Sin costas."*

5. En este contexto, reitera esta instancia, que se trata de un proceso cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción del trabajo y la seguridad social al tenor de lo dispuesto en el art. 2 del CPTSS. Se trata de un conflicto en el que la accionante afirma la prestación de sus servicios personales en favor de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA EPS – I, a la que identifica como su **empleadora**, sujeta a la regulación contenida en el Decreto 1848 de 2017. De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 CST las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público.



6. Se cumplen los presupuestos subjetivos, objetivos y normativos para generar un conflicto positivo de jurisdicciones, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su resolución, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial, Justicia Siglo XXI.

Igualmente se hace necesario, aplazar la audiencia de practica de pruebas alegatos y juzgamiento, que estaba programada para el día 16 de agosto de 2023, hasta tanto la corte Constitucional resuelva el conflicto planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. – Aplazar la audiencia de practica de pruebas alegatos y juzgamiento, que estaba programada para el día 16 de agosto de 2023, hasta tanto la corte Constitucional resuelva el conflicto planteado en este asunto.

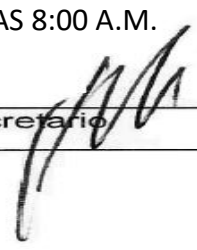
SEGUNDO.- DECLARAR que en el presente asunto se configura un conflicto positivo de jurisdicción frente a la Jurisdicción Especial Indígena representada por el CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA “CRIC”, de conformidad con las anteriores consideraciones.

TERCERO.- ORDENAR remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional a efectos de que dirima el conflicto aquí planteado, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial, Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 130, FIJADO HOY, 24 DE AGOSTO DE 2023 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
 Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

Popayán, veintitrés de Agosto de dos mil veintitrés

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: AUGUSTO GUZMAN ENRIQUEZ

APODERADA: ZULEYMAN SURY HENAO FAJARDO

DDO: IDER NOGUERA MONTILLA

APODERADO: LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ

Rad: 1900131050022022-00089-00

En consideración a que para el día miércoles 24 de Agosto de 2023, a las 9:30 am, estaba programada audiencia obligatoria, contemplada en los artículos 77 y 80 del CPLSS, en el asunto de la referencia, pero, teniendo en cuenta que se hace necesario ajustar la agenda del Despacho, por lo tanto se reprogramará la audiencia antes citada.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos 77 y 80, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día miércoles treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

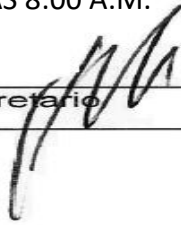


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **130**, FIJADO HOY, 24 DE AGOSTO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00089 00	ORDINARIO LABORAL	AUGUSTO GUZMÁN ENRIQUEZ	IDER NOGUERA MONTILLA	AGOSTO 30 / 2023	02:30 p.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ZULEYMAN SURY HENAO FAJARDO	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ		

Popayán, Cauca, **24** de **agosto** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co